

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 514 -RAPI-ESSALUD-2016

Piura, 27 DIC. 2016

**VISTO:**

EL Recurso de Apelación interpuesto por el Postor **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS VER SAC**, con RUC N° 20254165035, debidamente representado por su Gerente General Florentino Sotomayor Sánchez, con Domicilio en Mza. "X" Lote 17, Urb. Miraflores Piura, Castilla, contra la Declaración de No Elegibilidad de su expresión de interés contenida en la Evaluación y Elección de las Expresiones de Interés presentadas en el Proceso Especial de Contratación N° 02-2016-ESSALUD/RAPI: "Contratación de IPRESS que ofrecen servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Optica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura de EsSalud, y ;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante D.S N° 017-2014-SAC, se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento especial de contrataciones de Servicios de Salud;

Que, mediante Resolución N° 189-OA-RAPI-ESSALUD-2016, se aprueba el Expediente del Proceso Especial N° 002-2016-EsSalud-RAPI, en el ámbito del D.S N° 017-2014-SA , para la contratación de IPRESS que ofrecen Servicios de Exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Optica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura;

Que, de conformidad con el Cuadro de Evaluación y Elección de las Expresiones de Interés del Expediente del Proceso Especial N° 002-2016-EsSalud-RAPI, en el ámbito del D.S N° 017-2014-SA, para la contratación de IPRESS que ofrecen Servicios de Exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Optica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura, el postor Optiver Tecnología Médica EIRL y Oftalmólogos Asociados SAC, no cumplen con la declaración jurada que acredite la aceptación de las tarifas y cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo III de las Bases y el documento que sustente el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de la IPRESS según los términos de referencia; a diferencia del postor Hospital Privado del Perú SAC que sí cumple con ambos requisitos;

Que, se deja constancia en el referido cuadro que de conformidad a lo establecido en la NTS N° 050-MINSA/DGSP-V-02 (Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo y la NTS N° 021-MINSA-v-03 (Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud") las empresas Optiver Tecnología Médica EIRL y Oftalmólogos Asociados SAC no cuentan con la categorización exigida para brindar el servicio requerido (Servicio de Diagnóstico por Imágenes);

Que, el Postor Oftalmólogos Asociados SAC interpone Recurso de Apelación contra la Declaración de No Elegibilidad de su expresión de interés contenida en la Evaluación y Elección de las Expresiones de Interés presentadas en el Proceso Especial de Contratación N° 02-2016-ESSALUD/RAPI: "Contratación de IPRESS que ofrecen servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Optica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura; sosteniendo que de acuerdo a las Bases no se



advierte por ningún lado que precise la categoría requerida que deben ostentar las IPRESS que pretendan ofrecer el servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Óptica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura; ya que las IPRESS que pretendan postular sólo deben estar registradas en el RENAE, requisito que sí cumple su representada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral A de los Términos de Referencia es un requisito de Funcionamiento contar con el documento expedido por el Registro Nacional de establecimientos de salud (Registro RENAES) por la autoridad de salud competente, que certifique la categorización requerida para la prestación del servicio de salud a contratarse, de acuerdo a lo que se solicita en las respectivas bases, en el presente caso la categoría requerida que deben ostentar las IPRESS que pretendan ofrecer el servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Óptica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura, requisito que no cumple el postor apelante Oftalmólogos Asociados SAC;

Que, de conformidad con la Norma Técnica 001-MINSA/DGSP V.01 que regula la Norma Técnica de Categorías de Establecimientos de Sector Salud el servicio de diagnóstico por Imágenes debe ser realizado mínimo por un Hospital I;

Que, el Art.209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" estipula que "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, evaluado el Recurso de Apelación del postor Oftalmólogos Asociados SAC, este no logra desvirtuar los fundamentos que conllevaron a la Declaración de la no elegibilidad de su expresión de interés contenida en la Evaluación y Elección de las Expresiones de Interés presentadas en el Proceso Especial de Contratación N° 02-2016-ESSALUD/RAPI: "Contratación de IPRESS que ofrecen servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Óptica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura"; en el presente caso por no acreditar la categoría para ofrecer el servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Óptica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura de EsSalud;

Que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos líneas arriba y atendiendo que el Recurso de Apelación Interpuesto por el postor Oftalmólogos Asociados SAC no desvirtúa los fundamentos que dieron origen a la Declaración de no elegibilidad de su expresión de interés contenida en la Evaluación y Elección de las Expresiones de Interés presentadas en el Proceso Especial de Contratación N° 02-2016-ESSALUD/RAPI: "Contratación de IPRESS que ofrecen servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Óptica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura"; en el presente caso por no acreditar la categoría para ofrecer el servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Óptica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura, su recurso de Apelación deviene en INFUNDADO;

Que en virtud de las facultades conferidas en el numeral 12.3 del D.S N° 017-2014-SA,



**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS VER SAC**, debidamente representado por su Gerente General Florentino Sotomayor Sánchez, contra la Declaración de No Elegibilidad de su expresión de interés contenida en la Evaluación y Elección de las Expresiones de Interés presentadas en el Proceso Especial de Contratación N° 02-2016-ESSALUD/RAP1: "Contratación de IPRESS que ofrecen servicio de exámenes Angiográficos y Tomografías de Coherencia Óptica para el Instituto Peruano de Oftalmología de la Red Asistencial Piura de EsSalud, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 2.- Notificar la presente Resolución a la entidad impugnante en su domicilio sito en Mza. "X" .Lote 17, Urb. Miraflores Piura, Castilla.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

  
-----  
*Dr. Pedro Ojeda Gallo*  
GERENTE  
RED ASISTENCIAL PIURA  
*EsSalud*

